

ID 16782838



1 / 5

Juzgado Contencioso Administrativo 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)
Plaza de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

REFERENCIA: Procedimiento abreviado 57/2020

Parte recurrente:

Parte demandada: AJUNTAMENT DE GIRONA

ES
COPIA

SENTENCIA Nº 180/20

En Girona, a 10 de setiembre de 2020

Vistos por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Girona y su Provincia, en autos de procedimiento abreviado nº 57/20, en los que ha sido parte como recurrente, doña [redacted] representada por la Proc. Sra. Sirvent Carbonell, asistida por el letrado Sr. Llor Serra, frente al Ayuntamiento de Girona, representado y asistido por la Letrada Sra. Diví Desvilar, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo y se citara a vista, tras los trámites pertinentes, se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulase la resolución recurrida.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, emplazándola y recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante.

En la vista comparece la actora que ratifica la demanda y la parte demandada contesta la demanda, oponiéndose a la misma, alegando hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, solicitando la desestimación del recurso.

Se propuso y admitió prueba documental y las partes concluyeron [redacted] quedando los autos vistos para sentencia.



Ajuntament de Girona		Núm: 2020059658	
Dia i hora	: 30/09/2020	13.02	
Registre	: O INTERN	mrr	
Area de destí	SERVEIS JURÍDICS D'HISENDA		

Registre d'Entrada

DOC ID: 9273902
COPIA DEL DOCUMENT ORIGINAL. Podeu verificar-ne l'autenticitat a <http://www.girona.cat/validardocument> amb codi de verificació CSV:507KF-54428-1A866
Procediment d'acord amb la Normativa sobre la gestió dels documents electrònics d'arxiu de l'Ajuntament de Girona, aprovada per Junta de Govern Local de 19 d'abril de 2007. Pàgina:1/5.



TERCERO. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales y la cuantía del presente recurso asciende a euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución de la Regidora delegada de Hacienda y Régimen Interior del Ayuntamiento de Girona de 17 de diciembre de 2019 que inadmitió la solicitud presentada por la recurrente de devolución de ingresos indebidos correspondientes al importe abonado como liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana por la venta del inmueble sito en calle r importe euros.

SEGUNDO. Expresado de forma sintética, en la demanda se alega que el acto administrativo recurrido motiva la improcedencia de la devolución de ingresos en el hecho de que no se recurrió en vía contenciosa la desestimación del recurso de reposición formulado frente a la liquidación; que la nulidad se postula en base a la declaración de inconstitucionalidad de la norma y el único límite a la revisión es que haya recaído sentencia firme; que tiene derecho a revisar la liquidación en base a lo preceptuado en el artículo 217.1 a) de la LGT y que debe tenerse en cuenta que el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 3 de Girona ha declarado la nulidad de la liquidación practicada a otro comunero y debe garantizarse la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación de la Ley.

Añade que el valor de transmisión del bien fue inferior al de su adquisición, por lo que no se produjo el hecho imponible y ello se deduce de las propias escrituras aportadas al expediente.

Se pretende que se anule la resolución impugnada y se reconozca a la recurrente el derecho a la devolución de los ingresos indebidos.

TERCERO. La demandada se opone a la demanda alegando, en síntesis, que la liquidación fue notificada conforme al procedimiento establecido legalmente, fue impugnada en reposición y desestimado el recurso, sin que la ahora recurrente acudiera a la vía contenciosa, por lo que nos encontramos ante una resolución firme. Y que no se cumplen los requisitos precisos para que prospere la revisión, conforme ha establecido el Tribunal Supremo en diversas sentencias. Solicita la desestimación del recurso.

CUARTO. Ha de señalarse que en el escrito presentado ante el Ayuntamiento en fecha 4 de octubre de 2019 la recurrente solicitó la devolución de los ingresos que se consideraban indebidos y ello en base al haber tenido conocimiento de que el Juzgado contencioso-administrativo de esta Ciudad había dictado sentencia





anulando la liquidación practicada a otro comunero. Nada se dijo en dicho escrito sobre la procedencia de revisión de la liquidación practicada que fue consentida por la recurrente puesto que no interpuso recurso contencioso frente a la desestimación del recurso de reposición formulado frente a la misma.

El artículo 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, regula el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos. El apartado 1 del artículo enumera los supuestos en que puede ser iniciado dicho procedimiento:

a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.

b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.

c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción.

d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

Por su parte, el apartado 2 del artículo señala que cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido mediante el procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo o en virtud de un acto administrativo o una resolución económico-administrativa o judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Finalmente, el apartado 3 de dicho artículo establece que cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta Ley.

La norma reglamentaria que rige esta materia es el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, que aprueba el Reglamento General de Desarrollo en materia de Revisión en Vía Administrativa.

QUINTO. Tratándose de liquidación que había alcanzado firmeza, para conseguir la devolución era imprescindible que se promoviera y estimara previamente el procedimiento de revisión establecido en establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Conviene recordar que la aplicación del principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 de la Constitución impide entender que una actuación administrativa sea susceptible de ser impugnada o revisada sin limitación de tiempo. Dicho de otro modo, la recurrente no podía solicitar directamente la devolución de ingresos sino que debería haber interesado previamente la revisión de la liquidación, lo que determina la desestimación del recurso sin necesidad de más consideraciones.

No obstante, conviene decir que la actora, quizá consciente de esta circunstancia, en vía judicial aduce que procede la revisión de la liquidación en base a lo preceptuado en el artículo 217.1 a) de la LGT. Dado que en el suplico de





la demanda se solicita la anulación de la resolución impugnada, en virtud del principio pro actione, se ha considerado que en este procedimiento no se pretendía una declaración de procedencia de revisión de oficio de acto nulo ya que ello determinaría la existencia de desviación procesal y la consiguiente la desestimación del recurso sin entrar en el fondo.

A efectos meramente dialécticos, por agotar los términos del debate, dadas las alegaciones de la recurrente en relación a la cuestión de la revisión de actos tributarios firmes y teniendo en cuenta que la demandada ha entrado a analizar este tema, parece oportuno decir que el procedimiento de revisión de actos nulos de pleno Derecho constituye un cauce extraordinario para en determinados y tasados supuestos (los expresados, en relación con los actos tributarios, en el apartado 1 del artículo 217 de la Ley General Tributaria), expulsar del ordenamiento jurídico aquellas decisiones que, no obstante su firmeza, incurren en alguna de las causas de nulidad tasadas.

La actora aduce que procede la revisión de la liquidación practicada conforme a lo prevenido en el artículo 217.1 a) de la LGT en base a la declaración de inconstitucional efectuada por la STC de 11 de mayo de 2017. Dicha Sentencia declaró la inconstitucionalidad y nulidad parcial de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL "en la medida en que (pueden) someter a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica" y según la interpretación que ha efectuado el Tribunal Supremo en su sentencia de 9 de julio de 2018 tales preceptos "*(...) son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE*".

El artículo 217 de la LGT dice: "*1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos: a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional*".

El Tribunal Supremo se ha pronunciado de forma reiterada acerca de que infracción del principio de capacidad económica (artículo 31 de la CE) no es un derecho fundamental susceptible de amparo constitucional como tal precepto establece ya que no está reconocido en los artículos 14 a 29 de la Constitución (artículos 53.2 de la Constitución y 41.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional) y en este sentido puede citarse la STS, entre otras, de 18 de mayo de 2020. Es más, tampoco se aprecia que exista ausencia absoluta de procedimiento puesto que en este caso la demandada, a la vista de las escrituras y datos facilitados por la actora, consideró que había existido incremento patrimonial, manteniendo una interpretación jurídica distinta al de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 3 de esta Ciudad. La actora pudo acudir a la vía contenciosa solicitando la anulación de la liquidación pero no lo hizo, permitiendo que alcanzara firmeza, a diferencia del comunero que acudió a la vía judicial. En suma y por lo expuesto, el recurso debe desestimarse.





SÉPTIMO. No se hace especial condena en costas dada la naturaleza jurídica de la cuestión debatida.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo formulado por doña [redacted] frente a la resolución a la que se refiere el fundamento de derecho primero de esta sentencia, sin hacer expresa condena en costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Expídase un testimonio para su unión a las actuaciones e insiérase el original en el libro de sentencias definitivas del Juzgado.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que se remite el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el Real Decreto 1720/2007, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La magistrada juez

PUBLICACIÓN. La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.



